

AUTO N. 04905

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 00873 del 28 de julio de 2012 inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor MAURICIO TORRES GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.582.018, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “LA ROCOLA BAR MT”, ubicado en la Carrera 19 A No. 14-47 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que mediante radicado No. 2012EE130290 del 26 de enero de 2012 se envió citación al señor MAURICIO TORRES GARAVITO para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 00873 del 28 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido en la ley, se procedió a notificar el auto en mención por aviso el 18 de junio de 2014.

Que el contenido del auto de inicio de proceso sancionatorio se comunicó por correo electrónico visible a folio 34 del expediente SDA-08-2012-466, a la Procuraduría Delegada

para Asuntos Ambientales y Agrarios, dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, el auto en mención se encuentra debidamente publicado con fecha del 19 de junio de 2014, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No. 02074 del 13 de septiembre de 2013 se aclaró el Auto No. 00873 del 28 de julio de 2012 en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía del señor MAURICIO TORRES GARAVITO es 79.582.018 y que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Que el acto administrativo en mención fue notificado por aviso el 18 de junio de 2014 previo envío de citación con radicado No. 2014EE70109 del 30 de abril de 2014.

Que mediante Auto No. 07002 del 22 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del señor MAURICIO TORRES GARAVITO, en los siguientes términos:

“Cargo primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial de Ruido Intermedio Restringido en un horario nocturno, mediante el empleo de un computador con sistema de amplificadores y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran en las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que mediante radicado No. 2015EE06977 del 17 de enero de 2015 se envió citación al señor MAURICIO TORRES GARAVITO para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 07002 del 22 de diciembre de 2014 y teniendo en cuenta que no compareció en el término establecido por la ley, el auto en mención se procedió a notificar por edicto fijado el 1 de junio de 2015 y desfijado el 5 de junio de 2015.

Que transcurrido el término de ley para la presentación de descargos y verificados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que el señor MAURICIO TORRES GARAVITO no presentó escrito de descargos ni solicitó el decreto de medios de prueba.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el Auto No. 06264 del 14 de diciembre de 2015 mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los documentos que versan en el expediente SDA-08-2012-466.

Que el Auto No. 06264 del 14 de diciembre de 2015 se notificó personalmente el 23 de noviembre de 2018 al señor MAURICIO TORRES GARAVITO.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al

investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 06264 del 14 de diciembre de 2015 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 9 de enero de 2019, periodo en el cual se practicaron como medios de prueba los documentos que versan en el expediente SDA-08-2012-466.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor MAURICIO TORRES GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.582.018, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “LA ROCOLA BAR MT”, para que presente los

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/11/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

01/12/2024

Expediente: SDA-08-2012-466